



RESOLUCIÓN No. 1911
(10 DE DICIEMBRE)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN PARCIALMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1728 DE 2006 Y
No. 1377 DE 2013, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
CORPOGUAJIRA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - Corpoguajira a través de la Resolución 001728 del 06 de julio de 2006 otorgo Licencia Ambiental para la adecuación y operación del proyecto "SALINAS DEL CARDON" en el corregimiento el Cardón en jurisdicción del Municipio de Uribia, La Guajira, en beneficio de la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE LTDA – INDUSALCA Ltda.

Que posteriormente mediante la Resolución 1377 del 03 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - Corpoguajira modifico la Resolución 001728 del 06 de julio de 2006.

Que mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2018, registrado en esta Corporación mediante el radicado ENT-9301 DE 2018 la empresa INDUSALCA S.A.S solicito renovación de los siguientes permisos: permisos de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas y autorización de intervención de cobertura vegetal, vinculados con las Resoluciones 001728 del 06 de julio de 2006 y 1377 del 03 de septiembre de 2013.

Que mediante oficio de fecha 05 de febrero de 2019, registrado en esta Corporación mediante el radicado ENT-809 de 2019, la empresa INDUSALCA S.A.S presento solicitud de desistimiento de la precipitada solicitud de renovación de los permisos ambientales de vertimiento, emisiones atmosféricas y autorización de intervención de cobertura vegetal.

Que mediante oficio de fecha 22 de agosto de 2020, registrado en esta Corporación mediante el radicado ENT-5289 de 2020, la empresa INDUSALCA S.A.S presento solicitud de revocatoria parcial de los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución N°1377 del 03 de septiembre de 2013 en la parte que señala: "..., por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo"

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia reza: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,

Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".



Que el artículo 79 Ibidem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De la Revocatoria Directa

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: "*Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.*" (...)

(...) *La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa.* (...)

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber

hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

Y añade la Corte:

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de “....manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discretionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios...”, lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.



Ahora bien, un ejemplo claro de la aplicación del artículo 93 del C.P.A.C.A es la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional, que establece que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa.

En este orden de ideas y según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente, este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta el Consejo de Estado que debe interpretarse el inciso segundo del artículo 97 enunciado bajo condiciones especiales, respecto de los medios ilegales se requiere que tal conducta se halle debidamente probada, es decir que la ocurrencia de la ilegalidad sea evidente y demuestre efectivamente que el acto ilícito se generó por "...medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación...". Por consiguiente, añade el texto jurisprudencial "...debe seguirse el procedimiento del Parágrafo del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo... con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción...".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

De la Revocatoria Directa frente al caso concreto

Esta Autoridad entra a evaluar la posibilidad de revocar de manera parcial, dos actos administrativo emitidos dentro de un trámite de Licenciamiento Ambiental, los cuales finalizaron con la expedición de las Resoluciones 001728 del 06 de julio de 2006 "Por la cual se otorga licencia ambiental para la adecuación y operación del proyecto "salinas del cardón" - corregimiento El Cardón - Municipio de Uribia - La Guajira " en la que entre otras decisiones señaladas taxativamente en la parte resolutiva se encuentran las siguientes:

(...)

ARTICULO TERCERO: PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Otorgar Permiso de Vertimiento a la Empresa Industria Salinera del Caribe Ltda – INDUSALCA, para la construcción y Operación de las actividades de Producción de Sal Marina del Proyecto Salinas del Cardón, por un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (...)

ARTICULO CUARTO: PERMISO DE CALIDAD DE AIRE:

Otorgar Permiso de Calidad de Aire a la Empresa Industria Salinera del Caribe Ltda – INDUSALCA, para la construcción y Operación de las actividades de Producción de Sal Marina del Proyecto Salinas del Cardón, por un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (...)

ARTICULO QUINTO: PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

Otorgar Permiso de Aprovechamiento Forestal a la Empresa Industria Salinera del Caribe Ltda – INDUSALCA, para la construcción y Operación de las actividades de Producción de Sal Marina del Proyecto Salinas del Cardón – Municipio de Uribia – La Guajira. (...)



y la Resolución 1377 del 03 de septiembre de 2013 "**Por la cual se modifica la Licencia Ambiental para la adecuación y operación del proyecto salinas del cardón en el corregimiento de El Cardón - Jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira otorgada mediante Resolución N° 0001728 del 06 de julio de 2006 y se dictan otras disposiciones**". en la cual se puede vislumbrar entre otras, las siguientes decisiones señaladas taxativamente en la parte resolutiva:

(...)

ARTICULO SEGUNDO: PERMISO DE VERTIMIENTO: Renovar el Permiso de Vertimiento a la Empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE LTDA (INDUSALCA LTDA) otorgado mediante Resolución 01728 de 2006, para la Adecuación y Operación del proyecto de Salinas del Cardón en el corregimiento EL cardón en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, por un término de Cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICA: Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE LTDA (INDUSALCA LTDA) otorgado mediante Resolución 01728 de 2006, para la Adecuación y Operación del proyecto de Salinas del Cardón en el corregimiento EL cardón en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, por un término de Cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: INTERVENCION DE COBERTURA VEGETAL: Renovar autorización para la intervención de Cobertura Vegetal a la Empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE LTDA (INDUSALCA LTDA) otorgado mediante Resolución 01728 de 2006, para la Adecuación y Operación del proyecto de Salinas del Cardón en el corregimiento EL cardón en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, por un término de Cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Consecuencia de lo anterior la empresa INDUSALCA S.A.S mediante oficio de fecha 22 de agosto de 2020, registrado en esta Corporación mediante el radicado ENT-5289 de 2020, la empresa INDUSALCA S.A.S presentó solicitud de revocatoria parcial de los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución N°1377 del 03 de septiembre de 2013 en la parte que señala: "..., **por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo**".

Esta solicitud de revocatoria directa parcial de los precitados artículos, la hace el peticionario basado en los siguientes argumentos, los cuales se transcriben en su literalidad:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud además de fundarse en los hechos precedentes, se finca en las siguientes razones de derecho:

1. El Artículo 97 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, señala que, los actos administrativos de carácter particular y concreto, pueden ser **revocados por solicitud previa, expresa y escrita del titular**.

En el presente caso se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto toda vez que la resolución "modifica la licencia ambiental para la adecuación y operación del proyecto Salinas del Cardón en el corregimiento de Cardón – Jurisdicción del Municipio de Uribía- La Guajira otorgada mediante la Resolución No. 0001728 del 6 de julio de 2006 y se dictan otras disposiciones; es decir es una sola resolución la que se modifica y está plenamente identificada. Este acto administrativo no se puede aplicar a ninguna otra disposición. En conclusión, no es general es particular y concreto.

Adicionalmente solo tiene un afectado directo que la empresa INDUSALCA S.A.S. la titular de la Licencia Ambiental contenida en el acto administrativo que se modifica este acto, de manera que es en cabeza de esta empresa que se radica y se consolida el requisito de legitimidad por activa, para ejercer la solicitud de revocatoria directa.

Así las cosas, este escrito se convierte en el documento que acredita la observancia de la condición de solicitud previa, expresa y escrita del titular²:

"(...)

d. De la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, artículo 97³ de la Ley 1437 de 2001.

Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los factos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984.

En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que, de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurra alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos factos positivos, osifuerere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem. (...)" (Cursivas, negrillas y subrayado fuera del texto original)

1. **La causal** es la establecida en el numeral tercero del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala que con el acto administrativo se cauce un agravio injustificado a una persona.

En el caso en concreto, la limitación temporal de la vigencia de los Permisos Ambientales que fueron concedidos, en un término inferior (cinco -5- años) al de la duración de la Licencia Ambiental (Treinta -30-años), obliga de manera injustificada a titular de la Licencia Ambiental, a que, vencido el término de vigencia de cada Permiso Ambiental, se vea sometido a solicitar modificaciones reiterativas de la Licencia Ambiental , para poder ampliar la duración o vigencia de los permisos ambientales; situación que es absurda y contraría al espíritu de la Ley, el cual se observa de manera taxativa en el artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, vigente para la época de expedición de la Resolución N° 1728 de 2006 y del Decreto 2820 de 2010 vigente para expedición de la Resolución N° 1377 de 2013, y en el Decreto 2041 de 2014-artículo tercero, compilado en el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.2.3.1.3).

Al respecto, el Consejo de Estado⁴, ha señalado sobre ésta causal de revocatoria, lo siguiente:

"(...) III. De la revocatoria directa de los actos administrativos, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Sala se pertinente señalar que, en la nueva codificación, el instituto de la revocatoria directa de los actos administrativos, conserva varios de los aspectos ya previstos en el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, también, debe decirse que se introducen importantes modificaciones, las cuales se ponen de presente en los siguientes términos.

a. De las causales de revocación, artículo 93⁵ de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto, en primer lugar, conviene precisar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por "las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales" lo que en principio supone una modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a "los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores".

Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión "las mismas autoridades" conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2⁶ de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de "autoridades" se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas.

Importante modificación introduce el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto permite que el superior funcional, pueda revocar actos administrativos proferidos por sus inferiores, superando la noción de "inmediato superior" jerárquico que consagraba el Decreto 01 de 1984.

En efecto, la nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus "inmediatos superiores jerárquicos o funcionales" dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero si funcional en atención a la actividad especial que cumplía, tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas por ésta vigilada⁷.

Finalmente, en punto de las causales de revocatoria de los actos administrativos el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 conserva en idéntico sentido las previstas en el artículo 69 de Decreto 01 de 1984, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

(...)

e. De los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, artículo 96⁸ de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este particular se observa que el referido artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 mantuvo la redacción original del artículo 72 del Decreto 01 de 1984 en el entendido de que la petición de revocatoria, así como la decisión a dicha solicitud, no cuenta con la entidad suficiente para revivir los términos legales para acudir ante esta jurisdicción mediante los medios de control, así como tampoco da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

II. PROCEDENCIA

De conformidad con el Artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, esta solicitud es procedente por cuanto la causal que ese está alegando, es la causal tercera, sobre la cual no existe ninguna carga, a diferencia de la causal primera; en consecuencia, es procedente la presente solicitud; lo cual es costoso, traumático, y genera un descaste innecesario a la administración pública en cabeza de CORPOGUAJIRA; todo lo anterior contrariando los principios constitucionales de la función administrativa establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política, como son: Eficacia, Economía y Celeridad, tal como ha establecido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹:

“(...) b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en

el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante¹¹. (...)” (Cursivas, negrillas y subrayado fuera del texto original)

II. OPORTUNIDAD

De conformidad con el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa en los actos administrativos, puede solicitarse en cualquier tiempo, salvo que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, en este caso el medio de control procedente sería el de simple nulidad¹² y siendo así que la Sociedad que represento no ha interpuesto demanda alguna en contra del Acto Administrativo de interés, así se ha determinado:¹³:

“(...)

c. De la oportunidad para solicitar la revocatoria de los actos administrativos, artículo 95¹⁴ de la Ley 1437 de 2011.



En lo que toca con la oportunidad para solicitar la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 introduce una serie de importantes modificaciones entre las que se observan, en primer lugar, la posibilidad con que cuenta el administrado de solicitar la revocatoria de un acto administrativo aún en el evento de haber acudido ante esta jurisdicción, siempre que no se le hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad pierde competencia para su revocación directa. Lo anterior difiere de la regla prevista en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en cuanto establecía que se podía solicitar la revocatoria de un acto administrativo incluso si el interesado había acudido al control judicial, “siempre que en este último caso no se hubiera dictado auto admisorio de la demanda”¹⁵. Así mismo, el artículo 95 ibídem reduce el término con que cuenta la administración para resolver la solicitud de revocatoria, a dos meses, respecto del previsto en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en todo caso contados a partir del momento en que se radica la respectiva solicitud de revocatoria directa.

Encuentro al parágrafo del citado artículo 95, debe decirse que éste introduce la figura de “la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados” según la cual, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público las autoridades demandadas podrán formular una oferta tendiente a revocar los actos administrativos, impugnados en sede judicial la que, previa revisión del juez Contencioso Administrativo, será puesta en conocimiento del demandante quiende deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado. (...)" (Cursivas, negrillas y subrayado fuera del texto original)

II. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, los siguientes documentos que se encuentra dentro del expediente correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada al Proyecto.

- Resolución N° 1728 del 06 de julio de 2006 “Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la adecuación y operación del Proyecto “Salinas del Cardón” – Corregimiento El Cardón- Municipio de Uribia, La Guajira, en 12 folios.
- Resolución N° 1377 del 03 de septiembre de 2013 “Por la cual se modifica la Licencia Ambiental para la adecuación y operación del Proyecto Salinas del Cardón en el Corregimiento de Cardón-jurisdicción del Municipio de Uribia-La Guajira, otorgada mediante Resolución N° 00011728 del 6 de julio de 2006 y se dictan otras disposiciones”, en 13 folios.
- Solicitud de renovación de Permisos Ambientales, radicado con consecutivo ENT-9301.
- Solicitud desistimiento de la solicitud de renovación de permisos, con consecutivo ENT- 809, aduciendo vigencias paralelas a la Licencia Ambiental, en 5 folios.

II. ANEXOS:

- Poder y soportes del poderdante.

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona....”.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el caso que nos ocupa, considera esta Corporación, que es necesario tener presente el Artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, transscrito en su literalidad a continuación:

Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Asimismo, el artículo sexto ibidem, rezaba lo siguiente:

Artículo 6º. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación.



En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que para la fecha en la que se otorgó la primera Licencia Ambiental en revisión, a saber, la Resolución 1728 de 2006, la anterior norma citada, era la que se encontraba en vigencia y en efecto la aplicable a dicho procedimiento de licenciamiento.

Esta Corporación, en el marco de la Resolución 1728 de 2006, mediante la cual otorgó de manera favorable la Licencia Ambiental para el proyecto antes mencionado, dentro de las decisiones adoptadas en la parte resolutiva de la providencia, establece términos de caducidad a los Permisos Ambientales que hacen parte integral de la Licencia Ambiental, contraviniendo lo establecido en los artículos tercero y sexto del Decreto 1220 de 2005, lo cual a la postre, se enmarca en una de las causales señaladas taxativamente en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual para la fecha de expedición de la Resolución 1728 de 2006 era claramente la norma vigente y aplicable.

Diferente lectura merece la situación suscitada en el Artículo Quinto de la precitada providencia, que al contrario de los demás permisos ambientales, no le fue estipulado fecha de caducidad, pero posteriormente fue renovado innecesariamente a través de la Resolución 1377 de 2013, en consecuencia el yerro en esta ocasión es cometido en la Resolución mediante la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1728 de 2006, por lo cual esta última se enmarca en las causales señaladas de manera taxativa en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. (Vigente al momento de la expedición del mencionado acto administrativo)

Posteriormente, la empresa INDUSALCA LTDA, solicita a esta Corporación la modificación de la Licencia Ambiental, por lo que luego de agotar todos los requisitos y procedimientos de Ley, se procede a otorgar la modificación, mediante la Resolución 1377 del 3 de septiembre de 2013 y dentro de la parte resolutiva de esta providencia, se procede a renovar los Permisos Ambientales, que debieron tener una vigencia por la vida útil de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1728 de 2006, por lo cual se causó la vulneración de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, en el entendido de que esta norma era la vigente y aplicable para la fecha y procedimiento, pues este último deroga de manera expresa el Decreto 1220 de 2005, según lo establecido en su artículo 52.

Finalmente, la empresa INDUSALCA S.A.S, mediante oficio remitido a esta entidad mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, el cual fue registrado mediante radicado interno ENT- 5289 del 24 de agosto de 2020, solicita revocatoria parcial de los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 1377 de 2013, específicamente en la expresión de cada una que señala “..., por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo”.

Consecuencia de lo anterior, esta Corporación entra a revisar los antecedentes previos, partiendo del hecho, que en efecto en la expedición de las Resoluciones 1728 de 2006 y 1377 de 2013, se incurrió en el error de establecer caducidad a los Permisos Ambientales que hacen parte de manera accesoria a la Licencia Ambiental y en consecuencia a la vida útil de la misma, por lo cual de manera directa se genera una imposición injustificada, en el entendido de establecer un término específico de vigencia a los mencionados permisos, distinto y mucho más restrictivo que el plazo de duración de la licencia ambiental, contrariando así flagrantemente, la regla legal que señala que los términos de caducidad de los permisos ambientales concedidos dentro de una Licencia Ambiental, son iguales al de esta.

Ahora bien, una vez se ha determinado que la solicitud de revocatoria directa de manera parcial de los Actos Administrativos que nos ocupa, se encuentra justificada dentro de una de las causales señaladas taxativamente en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 según corresponde en cada caso, procede esta Corporación a revisar la procedencia de la petición de revocatoria.

Una vez se entra a revisar la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos que nos ocupa, logra determinar esta Corporación, que los recursos de la vía gubernativa no fueron agotados en contra de



ninguna de las dos providencias que otorgan Licencia Ambiental y su posterior modificación y que hasta la fecha no se conoce demanda en curso contra las providencias descritas.

Aun así, considera importante este despacho, señalar que según lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."* De lo anterior, se puede interpretar que el solicitante de la Revocatoria Directa, no hizo uso del término estipulado por la Ley, para iniciar acción de control judicial contra la disposición de los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución 1377 de 2013, por lo cual se entiende vencido el término para iniciar dicha acción y en consecuencia no podría solicitar la revocatoria directa de dichos artículos, y aunque se vislumbra que el administrado solicita la revocatoria directa de la Resolución 1377 de 2013 y a pesar de que omite solicitar la revocatoria directa de la Resolución 1728 de 2006, considera este despacho que es su deber entrar a proceder de manera oficiosa con la revocatoria directa de la misma, toda vez que en esta se comete el yerro inicial y da cabida a que en la posterior Resolución que modifica la Licencia Ambiental se configure una clara violación a las normas que rigen la materia.

En consecuencia, se procede con la determinación de revocar de oficio de manera parcial la Resolución 1728 de 2006 y la Resolución 1377 de 2013.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la Resolución 1728 de 2006 y 1377 de 2013 se encuentran en firme y se desconoce de la admisión de demanda alguna referente al caso revisado por esta Corporación.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando vayan en contravención de las normas que se encuentran en el ordenamiento jurídico.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.

Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porruá Mejico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó: "La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los



expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas”

Ahora, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de “....manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... “no hay en el Estado de derecho facultades puramente discretionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios...”, lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del Consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

Bajo este orden de ideas y ante la obligatoriedad del consentimiento por parte del Titular de los actos administrativos objeto de revocatoria y en el entendido de que este despacho encontró la necesidad de proceder con la revocatoria directa de manera parcial de la Resolución 1728 de 2006, situación que no hace parte de las pretensiones del administrado, se procedió con el envío del oficio con radicado SAL 3436 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico presidencia@indusalca.com.co, indicando las circunstancias que surgieron con la revisión de su petición de revocatoria directa contra los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 1728 de 2006, para su pronunciamiento, el cual fue respondido con nota de aceptación mediante oficio con radicado ENT-7500 de fecha 01 de diciembre de 2020, por lo que se cumple con el presupuesto procesal para continuar con la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Respecto de la revisión de la solicitud de revocatoria directa realizada por el administrado a través del oficio registrado en esta Corporación bajo el código ENT-5289 de 2020, considera este despacho que si bien se solicita la revocatoria parcial de la Resolución 1377 de 2013, no es esta la que se debe subsanar de manera inicial, pues se debe tener en cuenta que esta Resolución solo modificó la Resolución principal, a todas luces la que otorgó la Licencia Ambiental al interesado, y que en su parte resolutiva incurrió en el yerro que ocasiona el agravio injustificado al administrado.

Ejemplo de lo anterior, se puede observar que en el evento de solo revocar de manera parcial la Resolución 1377 de 1013, no sería subsanado el yerro de esta Corporación y no cesaría la violación de lo dispuesto en la Ley correspondiente, en el entendido de que este acto administrativo en sus artículos cuestionados procede a renovar unos permisos ambientales otorgados por la resolución primaria e incluye la expresión “lo no modificado por la presente Resolución quedara vigente”. Por lo cual la providencia inicial aún se encuentra vigente y mal haría esta Corporación en proceder con la aceptación de la revocatoria directa de un acto administrativo que nace a la vida jurídica consecuencia de la necesidad del administrado de modificar algunos aspectos dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental y que no debió sufrir la carga de renovar permisos ambientales y/o modificar la licencia ambiental cada vez que estos caduquen.

Consecuencia de lo anterior, este despacho entra a revisar nuevamente la procedencia de la revocatoria parcial de los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución 1377 de 2013.



Inicialmente se puede establecer que la norma aplicable en asuntos de Licencia Ambiental para la fecha en la cual se expidió la precitada Resolución, en efecto es el Decreto 2820 de 2010, el cual mediante su artículo 56 deroga de manera expresa el Decreto 1220 de 2005 y 500 de 2006.

En corolario de lo anterior, el artículo tercero del Decreto 2820 de 2010 establece que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Con base en lo anterior se puede determinar que el error en el que se incurrió al momento de otorgar la modificación de la Licencia Ambiental, se enmarca en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debido a que se le impone una carga injustificada al administrado, al obligarlo a realizar procesos mediante los cuales busque renovar o prorrogar el permiso de aprovechamiento forestal en el marco de la Licencia Ambiental, o en consecuencia solicitar la modificación de la misma cada vez que este permiso caduque sin que sea utilizado por el licenciado. Por lo que a todas luces se encuentra ajustada la causal para la procedencia de la revocatoria directa parcial de la precitada providencia.

Ahora bien, no puede este despacho dejar de revisar las demás situaciones que son propias del análisis de procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, y no es otra que la señalada en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la cual reza:

IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En el entendido de que nos encontramos ante el escenario de procedencia de las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y una vez revisado el proceso de licenciamiento, se tiene que contra la Resolución 1377 de 2013 el interesado no hizo uso de los recursos de Ley, por consiguiente no estaría ante situación de improcedencia por esa razón, situación diferente se encuentra en el momento de revisar la caducidad del control judicial, pues en un análisis superficial de la norma, se puede concluir que este momento ya se encuentra extemporáneo y por consiguiente reviste de improcedencia la solicitud de revocatoria directa de los precitados artículos de la Resolución 1377 de 2013.

Aun así, considera este despacho, que ante la manifiesta oposición a la Ley por parte del yerro cometido por esta Corporación, se procederá de oficio a revocar de manera parcial los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución 1377 de 2013, Maxime cuando el proyecto Salinas del Cardón, ubicado en el Municipio de Uribia, La Guajira, aun no ha sido puesto en funcionamiento, y en consecuencia la empresa Licenciada se vera sometida a la carga injustificada de solicitar modificación de Licencia Ambiental o renovación de los Permisos Ambientales cada vez que estos caduquen, situación que es contraria a lo establecido en la normatividad que rige la materia.

Por las anteriores razones y frente al hecho de que se configura la causal primera del artículo 69 establecida por el Código Contencioso Administrativo para que prospere la Revocatoria Directa de actos administrativos de carácter particular proferidos dentro de la Resolución 1758 de 2006 y la causal 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los actos administrativos de carácter particular proferidos a través de la Resolución 1377 de 2013, esta Corporación considera procedente Revocar de manera oficiosa los actos administrativos evaluados, y sanear el procedimiento.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA,



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR de manera parcial el Artículo Tercero de la Resolución 1728 de 2006, en el sentido de eliminar la expresión “por un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.” por encontrarse probada la causal No.1°y 3° establecida en el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR de manera parcial el Artículo Cuarto de la Resolución 1728 de 2006, en el sentido de eliminar la expresión “por un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.” por encontrarse probada la causal No. 3 establecida en el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: REVOCAR de oficio el Artículo Segundo de la Resolución 1377 de 2013, por encontrarse probada la causal No 1 y. 3 establecida en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: REVOCAR de oficio el Artículo Tercero de la Resolución 1377 de 2013, por encontrarse probada la causal No 1 y. 3 establecida en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: REVOCAR de oficio el Artículo Cuarto de la Resolución 1377 de 2013, por encontrarse probada la causal No 1 y. 3 establecida en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia, al Representante Legal de la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE – INDUSALCA S.A.S.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de Corpoguajira.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General